

AUTO N. 05309
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles a la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA** ubicada en la Carrera 7 No. 83 - 33 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en relación al proceso de desmantelamiento llevado a cabo por la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA** identificada con Nit. 900.047.822-5; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica el 11 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que efectuada la valoración de lo evidenciado en campo durante la visita técnica, esta entidad encontró falencias en materia de almacenamiento y distribución de combustibles respecto del proceso de desmantelamiento de la EDS, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 07460 de 12 de julio de 2021** (2021IE141264), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a las visita de los días 01/09/2020, 17/09/2020 y 07/05/2021 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA ubicada en la Carrera 7 No. 83 - 33 de la localidad de Chapinero, cuyo desmantelamiento fue adelantado por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S A., se concluye:</p> <p>Frente al desmantelamiento de la EDS Petrobras Cabrera</p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente concepto, en relación con la información presentada mediante radicados 2020ER217780 del 02/12/2020 y 2021ER90623 del 11/05/2021 por la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S A, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El usuario presentó el informe de desmantelamiento de la EDS Petrobras Cabrera entre 04/08/2020 y el 28/10/2020, donde documentó los procedimientos realizados para el desmonte y retiro de la infraestructura asociada a dicho establecimiento, informado que la estación de servicio operó hasta el 28/07/2020 y contó con cuatro islas de distribución de combustible, una tienda de conveniencia, una serviteca que prestó los servicios de lubricación y montallantas, servicio de lavado de vehículos en seco, y tres tanques de almacenamiento. • Se remite los procedimientos utilizados para desgasificación y retiro de borras de los tanques de almacenamiento ejecutados por la empresa APC Industries; adicionalmente incluye los procedimientos de excavación y extracción de los tanques realizado por la empresa Constructora DREI Ltda. • En la documentación por el usuario se remiten los reportes de gestión de los residuos generados durante el proceso de desmantelamiento de la EDS, en donde se documenta la disposición de residuos peligrosos gestionados. Información que será evaluada en el concepto técnico de RESPEL con proceso forest 5103001. No obstante, en el presente concepto se dejan las siguientes anotaciones: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Frente a la gestión de residuos no peligrosos, remite los respectivos soportes de disposición para chatarra. Madera y PVC con la empresa Soluciones Ambientales A&J S.A.S; para RCD indica que realizó la gestión con las empresas Escombrera Fundación San Antonio, Reciclados Industriales de Colombia S.A. y Granulados Reciclados de Colombia GRECO S.A.S. ✓ Se encontró que la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S A, no realizó la disgregación de los residuos de chatarra y los ordinarios no contaminados; de igual forma, no se proporcionó información actualizada de los gestores de RCD Granulados Reciclados de Colombia GRECO S.A.S. y Reciclados Industriales de Colombia S.A.S., que dé cumplimiento con lo indicado en el Decreto 4772 del 28/02/2017. ✓ La sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S A, no presentó dentro de la información remitida 	

soporte de solicitud del PIN como generador de Residuos de Construcción o Demolición RCD frente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta autoridad ambiental.

- ✓ Adicionalmente se indica que se realizó la entrega de los siguientes elementos, la estructura tótem, estructura canopy, forros de columnas, spreaders, dispensadores, bombas sumergibles, consola de inventario, planta eléctrica, lámparas led canopy, tanque de aceite usado, equipos de lubricación a COMBUSTIBLES H&R, quien fue el antiguo operador de la EDS Petrobras Cabrera; de los que se desconoce la gestión realizada y la cantidad generada de estos residuos.
- En la información presentada por el usuario, se detalla la ejecución de las labores de monitoreo ambiental en donde se realizó la medición in situ de COV en suelo durante la ejecución de la excavación para el retiro de tanques. Posteriormente fue efectuado un monitoreo de suelo y agua subterránea donde se tomaron muestras de estos recursos para luego ser analizadas mediante laboratorios acreditados.
- Frente a la medición de COVS, esta autoridad ambiental encuentra que dichos valores no son concluyentes, toda vez que no se encuentra claridad del método por el cual fueron tomados, las profundidades de excavación y las fechas de muestreo; por lo tanto, la sociedad PETROBRAS COMBUSTIBLES COLOMBIA S.A., debe aclarar dichas incoherencias.
- En la información remitida y acorde con lo evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico, se encontró que no existe coherencia de la fecha de monitoreo del 17/09/2020 con las fechas de medición de COV, toda vez que se encuentra que para la línea de desfuegos se indicó toma de COV el 14/09/2020, fechas de excavación de fosas a 4.8 metros de profundidad el 16/09/2020 y trampa grasa el 15/09/2020; así mismo no se tuvo en cuenta el área ocupada por los llenados remotos que se realizó medición de COV el 25/08/2020 de acuerdo con la información presentada.
- Como resultado de dicho monitoreo se encontró que ninguna de las muestras de suelo recolectadas presentó concentraciones de los parámetros analizados superiores a los valores comparativos de referencia establecidos en la Resolución 1170 de 1997 y en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos – MTEAR; sin embargo, para esta autoridad ambiental la información presentada no es concluyente toda vez que no se tuvo en cuenta el área ocupada por los llenados remotos en la toma de muestras y análisis de suelos; por tanto se requiere que la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A justifique el estado final del suelo del área faltante mencionada donde demuestre que no se pueden generar riesgos ambientales inaceptables o la posible ocurrencia de pasivos; en caso de no justificar debe realizar un muestreo de suelo compuesto a dicha área donde confirme el estado ambiental del mismo.

Frente a la Resolución 1170 de 1997:

Acorde a lo evaluado en el numeral 4.1.5.1, y de acuerdo con lo evidenciado en los requerimientos del oficio 2019EE97354 del 06/05/2019 y el desmantelamiento de la EDS Petrobras Cabrera, se encuentra que el usuario incumple:

- Artículos 40 y 44: Mediante los radicados 2020ER217780 del 02/12/2020 y 2021ER90623 del 11/05/2021, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., allega el informe de desmantelamiento de la EDS Petrobras Cabrera en el cual se describen los procesos de extracción de suelo para el retiro de tanques de almacenamiento de combustible y el monitoreo de dicho material excavado mediante la medición in situ de compuestos orgánicos volátiles.

Con base en dichas lecturas se realizó la toma de muestras de suelo en paredes y fondo de las excavaciones cuyos resultados fueron comparados con lo dispuesto en el artículo 40 de la resolución 1170 de 1997 y los LGBR establecidos en el MTEAR concluyendo que ninguna de ellas superó los valores de referencia en ninguno de los parámetros analizados.

Sin embargo, en la información remitida y acorde con lo evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico, se encontró que no existe coherencia de la fecha de monitoreo del 17/09/2020 con las fechas de medición de COV, toda vez que se encuentra que la línea de desfuegos se indicó toma de COV el 14/09/2020, fechas de excavación de fosas a 4,8 metros de profundidad el 16/09/2020, trampa grasa el 15/09/2020, canaleta perimetral 02/10/2020 y 05/10/2020 y zona de tanques costado norte 26/02/2018; así mismo no se tuvo en cuenta el área ocupada por los llenados remotos que se realizó medición de COV el 25/08/2020 de acuerdo con la información presentada; por lo tanto la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. debe aclarar las fechas de medición de todos los COV e indicar según los muestreos a suelo realizados cuál de estos corresponde al área de llenado remoto.

En materia del Plan De Contingencia

Mediante de los radicados 2016ER143357 del 19/08/2016, 2017ER55653 del 22/03/2017 y 2019ER09610 del 15/01/2019, el usuario presentó plan de contingencia para almacenamiento de combustibles; posterior a la evaluación de dichos radicados la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el oficio 2020EE25392 del 04/02/2020 con la NO APROBACIÓN 6374, al Plan de Contingencia de la EDS Petrobras Cabrera

Sin embargo, la sociedad COMBUSTIBLES H&R a nombre de quien se emitió el oficio, no presentó recurso de reposición; adicionalmente, en el sistema Forest de la entidad y el expediente SDA-07-2002-769 del establecimiento, no se evidenció que la sociedad COMBUSTIBLES H&R haya remitido un nuevo Plan de Contingencia, en un término de 30 días hábiles posterior a la fecha ejecutoria del oficio 2020EE25392 del 04/02/2020, tal como lo indica las obligaciones de dicho oficio.

Frente al Oficio 2019EE97534 del 06/05/2019

Revisado el sistema Forest de la entidad y el expediente SDA-05-2009-2497, se evidenció que el usuario ha remitido respuesta con Radicado 2019ER227414 del 27/09/2019 a los requerimientos realizados, cuya evaluación se realizó en el numeral 4.1.5.2 del presente concepto técnico.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales a través de la verificación de dos (2) predios con CHIP Catastral AAA0097DYTD y AAA0097DYUH, que se encuentra a nombre de DALBRAN LTDA.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico N° 07460 de 12 de julio de 2021** (2021IE141264), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de almacenamiento y distribución de combustible

- **Resolución 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”.

Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación. Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos será de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.-

TABLA No. 1 LÍMITES DE LIMPIEZA PARA SUELOS EXPUESTOS A HIDROCARBUROS

CARACTERÍSTICAS	BAJO IMPACTO (10 PUNTOS)	MEDIANO IMPACTO (9 PUNTOS)	ALTO IMPACTO (5 PUNTOS)	COMENTARIO
Nivel Froático (m)	> 2 m	1.50 a 2 m	1 - 1.50 m	Para nivel froático menor a 1m uso 0 puntos.
Suelo	Arcillolita	Arcillo Limoso	Areniscas no consolidadas	
Presencia de conductores verticales hechos por el hombre	Ninguno	1	> 1	Tubería, desagües, columnas, etc.
Áreas sensibles	Ninguna	1	> 1	Pozos, áreas de recarga, suelo grueso.
Medición de volátiles a la altura de respiración (ppm)	< 20	20 – 50	> 50	
Medición de volátiles en excavación (ppm)	< 50	50 – 100	> 100	
NORMA A APLICAR DE ACUERDO AL TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS				

Rango del puntaje (sin incluir lectura de volátiles)	>38 Puntos	23 - 38 Puntos	<23 puntos	
Rango del puntaje (incluyendo lectura de volátiles)	> 58 Puntos	47 - 58 Puntos	<47 Puntos	
Máxima concentración permitida (BTEX - ppm)	Benceno = 10	Benceno = 0.5	NA	
	Tolueno = 50 Etil-benceno= 50 Xileno= 50	Tolueno = 0.5 Etil-benceno= 1 Xileno= 1		
Máxima concentración permitida gasolina (HTP - ppm)	10.000	1.000	100	
Máxima concentración permitida Diesel (HTM - ppm)	50.000	5.000	500	
<p>NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto.</p>				

Del Desmantelamiento

Artículo 44°.- Limpieza del Suelo. El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de Tolueno = 50 Etilbenceno= 50 Xileno= 50 Tolueno = 0.5 Etilbenceno= 1 Xileno= 1 Máxima concentración permitida gasolina (HTP - ppm) 10.000 1.000 100 Máxima concentración permitida Diesel (HTM - ppm) 50.000 5.000 500 NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto. combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.

Que conforme lo indica **Concepto Técnico N° 07460 de 12 de julio de 2021** (2021E141264) la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S A** identificada con Nit. 900.047.822-5 en el proceso de desmantelamiento de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA** ubicada en la Carrera 7 No. 83 - 33 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, esta entidad encontró que, de conformidad con la información remitida mediante radicados 2020ER217780 del 02 de diciembre de 2020 y 2021ER90623 del 11 de mayo de 2021, no existe coherencia de la fecha de monitoreo del 17 de septiembre de 2020 con las fechas de medición de COV, toda

vez que se encuentra que la línea de desfogues se indicó toma de COV el 14 de septiembre de 2020, fechas de excavación de fosas a 4.8 metros de profundidad el 16/09/2020, trampa grasa el 15/09/2020, canaleta perimetral 02 de octubre de /2020 y 05 de octubre de 2020 y zona de tanques costado norte 26 de febrero de 2018; así mismo no se tuvo en cuenta el área ocupada por los llenados remotos que se realizó medición de COV el 25/08/2020 de acuerdo con la información presentada.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S A** identificada con Nit. 900.047.822-5 propietaria del establecimiento comercial **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA** ubicada en la Carrera 7 No. 83 - 33 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S A** identificada con Nit. 900.047.822-5 propietaria del establecimiento comercial **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA** ubicada en la Carrera 7 No. 83 - 33 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, quien, en el proceso de desmantelamiento de la EDS, presuntamente incumple la normativa ambiental vigente en materia almacenamiento y distribución de combustible. De conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico N° 07460 de 12 de julio de 2021** (2021IE141264) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO GANDUR ABUABARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.463.640, en la Carrera 7 No 71-21 Torre A Piso 2 Oficina 201 B, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-3119**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

